



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, **28 FEB. 2014**

VISTO: la resolución ministerial N° 527/008, de 29 de julio de 2008, que define las condiciones que deben cumplir los productores agropecuarios para ser incluidos dentro de la categoría de Productor o Productora Familiar Agropecuario/a;

RESULTANDO:

I) que la actual definición no se ajusta a las características de la diversidad de producciones del sector agropecuario;

II) que muchos pequeños productores que deberían ser objeto de las políticas diferenciales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca quedan fuera de la actual definición;

CONSIDERANDO: conveniente proceder a ajustar la definición de productor o productora familiar, a los efectos de contemplar la diversidad y las particularidades de las diferentes producciones;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) **Se considera Productor o Productora Familiar Agropecuario/a** a toda persona física que con o sin la ayuda de otros gestiona directamente una explotación agropecuaria y/o realiza una actividad productiva agraria que no requiere uso directo de la tierra.

Esta persona, en conjunto con su familia, debe cumplir los siguientes requisitos en forma simultánea:

a.- Realizar la explotación agropecuaria o actividad productiva agraria con la contratación de mano de obra asalariada de hasta 2 (dos) asalariados no familiares permanentes o su equivalente en jornales zafrales no familiares de

acuerdo con la equivalencia de 250 doscientos cincuenta) jornales zafrales al año por cada asalariado permanente.

b.- Realizar la explotación agropecuaria de hasta 500 (quinientas) hectáreas, índice CONEAT 100, bajo cualquier forma de tenencia.

c.- Residir en la explotación agropecuaria, donde se realice la actividad productiva agraria, o en una localidad ubicada a una distancia no mayor a 50 km. de la misma.

d.- Los ingresos nominales familiares no generados por la explotación agropecuaria o actividad productiva agraria declarada sean inferiores o iguales a 14 BPC en promedio mensual.

2°) Se definen las siguientes excepciones para lograr la condición de productor familiar:

a.- Para los que declaren como rubro principal las producciones hortícolas, frutícolas, y vitícolas el inciso "a" del numeral "1" se sustituye por lo siguiente:

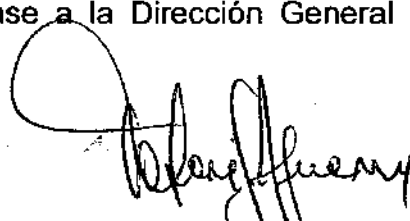
Realizar la explotación agropecuaria o actividad productiva agraria con la contratación de mano de obra asalariada no familiar por un equivalente de hasta 1250 jornales zafrales anuales.

b.- Para los que declaren como rubro principal las producciones hortícolas, frutícolas, y vitícolas el inciso "a" del numeral "1" se sustituye por lo siguiente: Realizar la explotación agropecuaria o actividad productiva agraria con la contratación de mano de obra asalariada no familiar por un equivalente de hasta 1250 jornales zafrales anuales."

3°) El productor o productora familiar acreditará su condición mediante una Declaración Jurada específica ante la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, solicitándole documentación probatoria para acreditar esta condición.

4°) Las definiciones funcionales a la anterior se explicitan en el ANEXO adjunto.

5°) Comuníquese, y a sus efectos pase a la Dirección General de Desarrollo Rural.



Ing. Agr. Tabaré Aguerre
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca



*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

ANEXO

Definiciones funcionales

a.- Se entiende por explotación agropecuaria, según "Definiciones Censales (DIEA)", a una unidad económica de producción agropecuaria con gerencia única. Comprende toda la tierra dedicada total o parcialmente a fines agrícolas, pecuarios y/o forestales, independientemente de la tenencia, la forma jurídica o el tamaño.

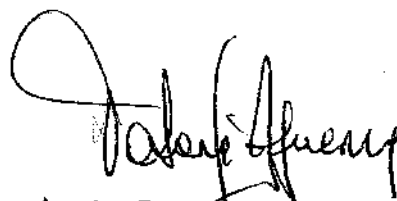
b.- Se entiende por actividad productiva agraria, como toda actividad humana que agregue valor a partir o involucrando de los recursos naturales (agua, suelo, biodiversidad), exceptuando minería en general y la generación de energía. Esta incluye la actividad apícola, acuícola, crías de otras especies animales, así como aquellas accesorias de la transformación primaria de materia prima generada por dicha actividad y la entendida como la explotación de los recursos naturales en todas sus dimensiones incluyendo la valoración cultural y turística del medio rural.

c.- Se entiende por familia para esta definición al matrimonio o unión de hecho y las personas vinculadas con un primer grado de parentesco con estas declaradas, que vivan en un mismo hogar (según definición Instituto Nacional de Estadística). En una familia, podrán existir uno o más productores familiares agropecuarios, extendiendo el concepto de la titularidad de la explotación agropecuaria y/o actividad productiva agraria familiar hacia los miembros de la familia mayores de edad.

d.- Se entiende por mano de obra familiar, a las personas de grupo familiar (según definición anterior) que trabaja en la explotación agropecuaria y/o actividad productiva agraria, sea remunerada o no.

e.- Se valora la magnitud del trabajo realizado como la cantidad de horas persona dedicada a la explotación agropecuaria y/o actividad productiva agraria.

f.- Los ingresos se valoran en moneda nacional o índices elaborados a partir de esta. Estableciendo como ingreso familiar no generado por la explotación agropecuaria y/o actividad agraria a todo ingreso monetario de todos los integrantes de la familia declarada, ya sea por rentas de actividad no agraria, trabajo remunerado fuera de la misma, remesas, jubilaciones y/o pensiones, así como toda fuente de ingreso pasible de ser declarado ante los entes de contralor fiscal percibido por estas personas físicas.



Ing. Agr. Tabaré Aguerre
Ministro de
Ganadería, Agricultura y Pesca